



**RESOLUCION No. CSJATR19-919**  
**17 de septiembre de 2019**

Por medio de la cual se resuelve queja de Vigilancia Judicial Administrativa impetrada por la Dra. Viviana Márquez Márquez contra el Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Barranquilla.

Radicado No. 2019 – 00658 Despacho (02)

**Solicitante:** Dra. Viviana Márquez Márquez.

**Despacho:** Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Barranquilla.

**Funcionaria (o) Judicial:** Dr. Luis Eduardo Ángel Alfaro.

**Proceso:** 2018 – 00186.

**Magistrada Ponente:** Dra. OLGA LUCÍA RAMÍREZ DELGADO.

**El Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico.**

En uso de las facultades conferidas en el numeral 6 del Artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Ley Estatutaria de la Administración de Justicia y el Acuerdo PSAA 8716 de 2011 de la entonces Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, procede a emitir resolución dentro de la vigilancia con radicado 2019 - 00658 con fundamento en lo siguiente:

**I - RESEÑA DEL CASO**

El presente trámite se inicia en atención a petición instaurada por la Dra. Viviana Márquez Márquez, quien en su condición de apoderada judicial de la parte demandante dentro del proceso con el radicado 2018 - 00186 el cual se tramita en el Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Barranquilla, solicita Vigilancia Judicial Administrativa, al manifestar la existencia de una mora judicial por parte del juzgado vinculado, en realizar la diligencia de notificación personal al demandado, por lo que no se ha podido continuar con las demás etapas del proceso. Además, desconoce los motivos por los cuales no se ha podido surtir las notificaciones del auto admisorio de la demanda.

Los hechos manifestados en su escrito de vigilancia se procederán a transcribir para una mayor claridad, así:

*"(...) VIVIANA MÁRQUEZ MÁRQUEZ, mujer y mayor de edad, identificada como aparece al pie de mi correspondiente firma, profesional del Derecho en ejercicio, portadora de la Tarjeta Profesional de Abogada N° 139.586 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en calidad de apoderada judicial de la parte demandante, respetuosamente y por medio del presente escrito me permito a ustedes solicitar se sirvan iniciar VIGILANCIA JUDICIAL ADMINISTRATIVA al proceso ordinario laboral que se adelanta en el Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Barranquilla e identificado con radicado N° 186-2018, toda vez que este despacho no ha surtido notificaciones a la demandada dentro del proceso y no se ha podido continuar con las demás etapas del mismo a razón de ello, sin que el despacho haga claridad del porqué no se ha podido surtir las notificaciones del auto que admite la demanda.*

*all*

*Sírvase, su Señoría, proceder de conformidad a lo peticionado y según con las normas jurídicas vigentes y concordantes con el caso que nos ocupa.*

#### NOTIFICACIONES

*Para efectos de notificaciones, podrá usted enviarla a la suscrita en la Calle 43 N° 45-15 Oficina 306 del edificio El Legado en la ciudad de Barranquilla; al e-mail [abogadauivi@jtotmail.com](mailto:abogadauivi@jtotmail.com) o en la secretaría de esta Dependencia."*

La solicitud de vigilancia fue recibida en este Consejo Seccional, el 05 de septiembre de 2019 y es necesario proferir decisión en atención a la petición instaurada.

## II - COMPETENCIA

La **competencia** para adelantar el trámite de vigilancia judicial está asignada a la Sala Administrativa de los Consejos Seccionales de la Judicatura en el numeral 6 del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Ley Estatutaria de la Administración de Justicia y conforme al artículo 2º del Acuerdo No. PSAA16-10559 del 9 de agosto de 2016, las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales se denominarán en adelante Consejos Seccionales de la Judicatura, situación que no afecta las competencias establecidas con anterioridad en la Ley y reglamentos, luego este Consejo Seccional de la Judicatura, es competente para emitir la decisión conforme al Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, en consideración a que la petición de vigilancia se refiere al trámite de un expediente cuyo conocimiento y etapas procesales adelanta un funcionario judicial, adscrito a la circunscripción territorial que corresponde al Distrito Judicial de Barranquilla. El artículo primero del Acuerdo antes citado que reglamenta la vigilancia judicial administrativa determina lo siguiente:

*"Competencia. De conformidad con el numeral 6º del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, corresponde a la Sala Administrativa de los Consejos Seccionales de la Judicatura del país, ejercer la Vigilancia Judicial Administrativa para que la justicia se administre oportuna y eficazmente, y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de los despachos judiciales ubicados en el ámbito de su circunscripción territorial...."*

*La vigilancia judicial es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura y de la facultad de Control Disciplinario de la Procuraduría General de la Nación."*

## III – TRAMITE

Constituye premisa normativa dentro del presente trámite, el Acuerdo PSAA11-8716 del 2011 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, reglamento de carácter permanente orientado a garantizar que la labor de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial se ejerza de manera oportuna y eficaz, trámite que bien puede iniciarse de oficio o a petición de la parte que aduzca interés legítimo y debe recaer sobre acciones u omisiones específicas en procesos singularmente determinados (Artículo tercero del PSAA11-8716)

El procedimiento para adelantar vigilancia administrativa, se describe en el artículo segundo del citado Acuerdo, indicando los siguientes pasos:

- a) *Formulación de la solicitud;*
- b) *Reparto;*

- c) *Recopilación de la información;*
- d) *Apertura, traslado y derecho de defensa;*
- e) *Proyecto de decisión;*
- f) *Notificación y recurso;*
- g) *Comunicaciones.*

Conforme a lo anterior, en cuanto a la actuación adelantada en este Consejo Seccional, se evidencia que luego de recibir la queja el 05 de septiembre de 2019, se dispone repartir la respectiva solicitud, correspondiéndole su conocimiento y tramite a este Despacho; seguidamente se decide recopilar la información y en consecuencia se remite oficio vía correo electrónico el 9 de septiembre de 2019, dirigido al **Dr. Luis Eduardo Ángel Alfaro**, Juez Noveno Laboral del Circuito de Barranquilla, solicitando informe bajo juramento sobre la actuación procesal dentro del proceso en referencia, poniendo de presente el contenido de la queja.

Dentro del término concedido por esta Corporación al Juez Noveno Laboral del Circuito de Barranquilla para que presentara sus descargos, el funcionario judicial dio respuesta mediante oficio de 11 de septiembre de 2019, recibido en la secretaría de esta Corporación el día 12 del mismo mes y año, en el que se argumenta lo siguiente:

"(...)

*LUIS EDUARDO ANGEL ALFARO, en mi calidad de juez Noveno Laboral del Circuito de Barranquilla, comparezco ante su dignidad con el mayor respeto, con el propósito de rendir el informe requerido dentro del asunto del epígrafe, conforme detallo seguidamente:*

*La querrela de la doctora VIVIANA MARQUEZ MARQUEZ se contrae a cuestionar la notificación a la parte demandada dentro del proceso ordinario laboral radicado en este juzgado, bajo el No.2018- 00186, donde la profesional del derecho en mención funge como apoderada del demandante JOSÉ DE JESÚS DUSSAN REYES y demandada la empresa de SERVICIOS DE ALIMENTACIÓN LA VIANDA S.A.*

*El mismo 9 de septiembre, cuando arribó al Despacho la vigilancia al asunto, el notificador del Juzgado, señor LEONARDO FABIO CASTAÑO OLIVEROS, agotó lo pertinente a la notificación de la parte demandada, plegándose a lo establecido en el artículo 41, numeral a) del C.P.T.S.S., remitiendo oficio a SERVICIOS DE ALIMENTACIÓN LA VIANDA S.A., para que concurra al Despacho a notificarse del auto admisorio de la demanda. Se adjunta a la presente copia del documento en mención.*

*Es de anotar que el señor notificador, señor LEONARDO FABIO CASTAÑO OLIVEROS, bajo la gravedad del juramento ha rendido informe para justificar la contingencia en el atraso de la notificación, el cual se adjunta también al presente informe.*

*A raíz de la situación que motivó la queja de la doctora VIVIANA MARQUEZ MARQUEZ, se exhortó al secretario del Juzgado, Dr. FERNANDO OLIVERA PALLARES, para evitar que al futuro se presente esta eventualidad, de modo que se le confirió término para que rinda informe sobre los procesos que tiene a su cargo para notificación, otorgándosele un plazo prudencial para que materialice las notificaciones. Con lo anterior, el Juzgado ha dinamizado el asunto, y le otorgará prelación para su definición, una vez trabada la relación jurídico procesal con la parte demandada, de tal manera, que se haga efectivo el derecho fundamental de acceso a la justicia y la igualdad de las partes frente a la ley."*

Seguidamente, esta Judicatura, procedió a revisar los descargos del **Dr. Luis Eduardo Ángel Alfaro**, Juez Noveno Laboral del Circuito de Barranquilla, constatando que el día 09 de septiembre de 2019, se realizó la diligencia de notificación personal del auto admisorio de la demanda al demandado.

#### IV – PROBLEMA JURÍDICO

Según lo expuesto el **problema jurídico** que se presenta se refiere a determinar si de conformidad con los hechos planteados se ha cometido falta contra la eficacia de la administración de justicia que amerite dar apertura de Vigilancia Judicial y si es procedente disponer los efectos indicados en el Acuerdo PSAA11-8716 del 2011, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en el trámite del proceso cuya radicación es 2018 - 00186.

#### V – CONSIDERACIONES

Al describir el marco normativo de la Vigilancia judicial, es necesario observar que constituye normatividad rectora en el presente trámite, el Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011 expedido la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y conforme a la reglamentación allí establecida, corresponde a este Consejo emitir decisión debidamente motivada *“sobre si ha habido un desempeño contrario a la administración oportuna y eficaz de la justicia”* en el preciso y específico proceso o actuación judicial que se trata, así se indica en el artículo séptimo del Acuerdo en cita, siguiendo los parámetros trazados en la Ley Estatutaria de la administración de justicia, artículo 101 numeral 6, en relación con el artículo 4 de la misma Ley, siguiendo los lineamientos del art 228 de la Constitución Nacional.

Según lo anterior, en el ejercicio de la vigilancia judicial, se resalta en el artículo primero del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, el principio de celeridad, al establecer que precisamente su ejercicio tiene por objeto que la justicia se administre de manera oportuna y eficaz. Se pretende con ello en consecuencia eliminar retrasos injustificados y obtener el ejercicio de una justicia pronta y cumplida en beneficio de quienes acuden en calidad de usuarios a los estrados judiciales, para obtener el cumplimiento efectivo del deber plasmado en el artículo 4 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la administración de justicia, modificado por el artículo primero de la Ley 1285 de 2009, según la cual *“la administración de justicia debe ser pronta y cumplida y eficaz en la solución de fondo de los asuntos que se sometan a su conocimiento”*.

En este orden de ideas, la vigilancia judicial de carácter administrativo hace especial énfasis en la necesidad de verificar la *“oportunidad y eficacia de la administración de justicia”*, siguiendo los lineamientos constitucionales establecidos en el artículo 228 de la Constitución Política que expresa:

*“Artículo 228: “La administración de Justicia es función pública. Sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la Ley y en ellas prevalecerá el Derecho sustancial. Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado. Su funcionamiento será desconcentrado y autónomo. (Subraya para resaltar la idea)*

Además, la misma Constitución da directrices encaminadas a reglar la eficacia de la administración de justicia cuando indica:

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla  
PBX: 3885005 Ext.1035 [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)  
Email: [psacsjbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:psacsjbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Barranquilla-Atlántico. Colombia



*Artículo: 257: "Con sujeción a la ley, el Consejo Superior de la judicatura cumplirá las siguientes funciones:*

*(...)*

*3. Dictar los reglamentos necesarios para el eficaz funcionamiento de la administración de justicia, (...)*

De manera consecuente con la directiva anterior, a fin de ampliar el análisis jurídico de las disposiciones que rige el trámite de vigilancia en referencia, se impone considerar los lineamientos establecidos en el artículo 101, numeral 6 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia que señala:

*"Las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura tendrán las siguientes funciones:*

*(...)*

*6. Ejercer la vigilancia judicial para que la justicia se administre oportuna y eficazmente y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de esta Rama."*

La disposición transcrita, fue reglamentada mediante Acuerdo No. PSAA11-8716 expedido el 6 de octubre de 2011 por la otrora Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en el cual además de propender por la eficacia de la Administración de justicia, de manera expresa se resalta el deber de respetar la independencia judicial como principio esencial de la administración de justicia, siguiendo así la orientación Constitucional establecida en el artículo 228 de la Carta Fundamental y la directriz Estatutaria establecida en la Ley 270 de 1996 en su artículo quinto.

El reglamento de la vigilancia judicial de manera particular indica en el artículo catorce del Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011, lo siguiente:

*"Independencia y Autonomía Judicial. En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones."*

El principio de independencia judicial, no solo se resalta en la disposición transcrita, sino que de manera específica la Circular PSAC 10-53 del 10 de diciembre de 2010 emitida por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, indica:

*"(...)*

*al analizarse la competencia atribuida en el artículo 101 numeral 6 de la Ley 270 de 1996 a los Consejos Seccionales, es claro que apunta exclusivamente a que se adelante un control de términos, en aras de velar por una administración de justicia oportuna y eficaz, sin que de manera alguna se pueda utilizar este mecanismo para ejercer una indebida presión sobre los funcionarios judiciales, o para influir en el sentido de sus decisiones. No podrán por tanto los Consejos Seccionales- Salas Administrativas- indicar o sugerir el sentido de las decisiones judiciales, la valoración probatoria, la interpretación o aplicación de la Ley y en fin nada que restrinja su independencia judicial en el ejercicio de su función judicial."*

Se resalta en la Circular antes citada, lo preceptuado en el artículo 228 de nuestra Carta Fundamental, según el cual se imprime especial protección al principio de independencia judicial, siguiendo orientación de Normas Internacionales, entre ellas: la Declaración Universal de Derechos Humanos (art.10), el Pacto internacional de Derechos Civiles y Políticos, (Art.14), La convención Americana de Derechos Humanos (art. 8.1) y el Estatuto del Juez Iberoamericano (artículos 1, 2, y 4).

En torno a la eficacia y eficiencia, habrá de entenderse siguiendo los lineamientos del Sistema Integrado de Gestión de Calidad, el deber de impartir pronta y cumplida justicia, mediante la racionalización de elementos disponibles y la aplicación de procedimientos legales correspondientes, pretendiéndose obtener con ello una reducción en los niveles de atraso, el efectivo cumplimiento de la gestión judicial y el trámite oportuno de cada etapa procesal, dándose un cumplimiento efectivo a los términos judiciales.

#### DE LAS PRUEBAS APORTADAS POR LAS PARTES:

Al estudiar la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa suscrita por la Dra. Viviana Márquez Márquez, quien en su condición de apoderada judicial de la parte demandante dentro del proceso distinguido con el radicado 2018 - 00186 el cual se tramita en el Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Barranquilla, no aportó pruebas.

Por otra parte, el **Dr. Luis Eduardo Ángel Alfaro**, Juez Noveno Laboral del Circuito de Barranquilla, al momento de presentar sus descargos, allegó las siguientes pruebas:

- Copia simple de No. 01079 de 22 de julio de 2019, dirigido a Servicios de Alimentación La Vianda S.A., mediante el cual, se comunica que mediante auto de 13 de febrero de 2019, fue admitida demanda en su contra.
- Copia simple de orden de servicio No. 645839 de la empresa TEMPOEXPRESS.
- Copia simple de informe sobre el retraso de la notificación de la admisión de la demanda, signado por el Sr. Leonardo Fabio Castaño Oliveros.
- Copia simple de memorando dirigido al citador del juzgado vinculado.

#### DEL CASO CONCRETO:

Según lo anterior se procede a emitir **consideraciones finales** en torno al análisis de la queja presentada el pasado 05 de septiembre de 2019 por la Dra. Viviana Márquez Márquez, quien en su condición de apoderada judicial de la parte demandante dentro del proceso con el radicado 2018 - 00186 el cual se tramita en el Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Barranquilla, solicita Vigilancia Judicial Administrativa, al manifestar la existencia de una mora judicial por parte del juzgado vinculado, en realizar la diligencia de notificación personal al demandado, por lo que no se ha podido continuar con las demás etapas del proceso. Además, desconoce los motivos por los cuales no se ha podido surtir las notificaciones del auto admisorio de la demanda.

Sin embargo, con base en lo expuesto en los descargos allegados por del parte **Dr. Luis Eduardo Ángel Alfaro**, Juez Noveno Laboral del Circuito de Barranquilla, los cuales se consideran rendidos bajo la gravedad del juramento, manifiesta que mismo día que se radicó la solicitud de vigilancia, el notificador del Juzgado agotó lo pertinente a la notificación de la parte demandada, plegándose a lo establecido en el artículo 41, numeral

Wd



a) del C.P.T.S.S., remitiendo oficio a la demanda, para que concurra al despacho a notificarse del auto admisorio de la demanda.

Agrega que, el notificador bajo la gravedad del juramento rindió informe para justificar la contingencia en el atraso de la notificación, el cual se adjunta también al presente informe. A raíz de la situación que motivó la queja, se exhortó al secretario del Juzgado, para evitar que al futuro se presente esta eventualidad, de modo que se le confirió término para que rinda informe sobre los procesos que tiene a su cargo para notificación, otorgándosele un plazo prudencial para que materialice las notificaciones.

Finalmente, dice que el Juzgado ha dinamizado el asunto, y le otorgará prelación para su definición, una vez trabada la relación jurídico procesal con la parte demandada, de tal manera, que se haga efectivo el derecho fundamental de acceso a la justicia y la igualdad de las partes frente a la ley.

Esta Corporación, observa que el motivo de la queja radica en la mora judicial por parte del Juzgado vinculado, en surtir la diligencia de notificación personal del auto admisorio de la demanda.

## CONCLUSION

Ahora bien, revisado el material probatorio obrante en el expediente, se tiene que, la situación manifestada por la quejosa como contraria a la oportuna y eficaz administración de justicia fue normalizada por el juzgado vinculado, el cual, el día 09 de septiembre de la presente anualidad procedió a notificar personalmente a la parte demandada, del auto admisorio de la demanda, razón por la cual, esta Corporación estima improcedente darle apertura al trámite de Vigilancia Judicial Administrativa contra el **Dr. Luis Eduardo Ángel Alfaro**, Juez Noveno Laboral del Circuito de Barranquilla, de conformidad a lo establecido en el Acuerdo PSAA11-8716 del 2011, como se dirá en la parte resolutive.

No obstante, se requerirá al **Dr. Luis Eduardo Ángel Alfaro**, Juez Noveno Laboral del Circuito de Barranquilla, para que, junto con los empleados de su despacho, adelante las gestiones correspondientes con la finalidad de que este tipo de situaciones no se repitan.

En consecuencia, y de conformidad con las consideraciones esbozadas en precedencia, el Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico,

## RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO:** No dar apertura al trámite de vigilancia judicial administrativa por las actuaciones en el proceso distinguido con el radicado No. 2018 - 00186 del Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Barranquilla, a cargo del funcionario **Dr. Luis Eduardo Ángel Alfaro**, al no ser posible imponer los efectos del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, según las consideraciones.

**ARTICULO SEGUNDO:** Requerir al **Dr. Luis Eduardo Ángel Alfaro**, Juez Noveno Laboral del Circuito de Barranquilla, para que, junto con los empleados de su despacho, adelante las gestiones correspondientes con la finalidad de que situaciones como la señalada por la quejosa, no se repitan.

**ARTICULO TERCERO:** Comunicar al servidor(a) judicial y al quejoso de la vigilancia judicial administrativa, por correo electrónico o cualquier otro medio eficaz, de acuerdo con lo establecido en el artículo 8° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011.

**ARTICULO CUARTO:** La anterior decisión se expide conforme a la ley y al reglamento.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
OLGA LUCÍA RAMÍREZ DELGADO  
Magistrada Ponente.

  
CLAUDIA EXPOSITO VELEZ  
Magistrada.

5



**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN Y COMUNICACIÓN RESOLUCIÓN No. CSJATR19-919**

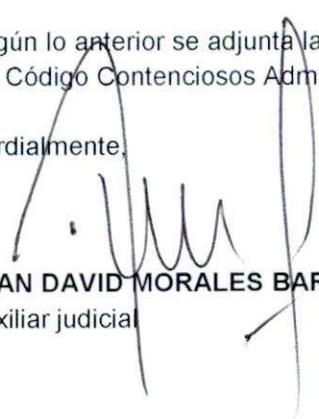
Me permito informarle que esta Corporación estudio su solicitud de vigilancia judicial administrativa impartándole el trámite respectivo y con base en la información recaudada se profirió la Resolución CSJATR19-919 del 17 de Septiembre del año en curso, razón por la cual se procede a notificar y/o comunicar, con fundamento en lo establecido en el artículo 8° del Acuerdo PSAA11-8716, el que a su letra reza:

**ARTÍCULO OCTAVO.- Notificación y Recurso.** La decisión adoptada, se notificará al servidor judicial objeto de la vigilancia judicial por correo electrónico o cualquier otro medio eficaz. Si fuere desfavorable, esto es, se encontrare una actuación inoportuna e ineficaz de la administración de justicia, la notificación deberá hacerse en forma personal. La decisión de las vigilancias judiciales que se hayan iniciado a solicitud de parte, se comunicarán por oficio al peticionario.

Contra la decisión emitida por la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura correspondiente, procederá únicamente el recurso de reposición.

Según lo anterior se adjunta la resolución proferida y se informa ejecutoria conforme al artículo 76 del Código Contenciosos Administrativo, dentro de los diez (10) días siguientes.

Cordialmente,

  
**JUAN DAVID MORALES BARBOSA**  
Auxiliar judicial